

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00217

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA** contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR –SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR representada legalmente por el señor Alcalde del Municipio de Valledupar y/o Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar y/o quienes hagan sus veces, respectivamente.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el 22 de Octubre del 2019, interpuso una petición ante la Secretaría de Hacienda de Valledupar, en la cual solicitaba que se le concediera la prescripción del impuesto Predial Unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, los cuales estaban comprendidos en la Liquidación Oficial N° 20136421224, recibiendo la notificación de la respuesta a su petición, el 20 de Diciembre del 2019, siendo esta negativa, pues se le indicó que mediante la Resolución N. 000016 del 24 de enero de 2019, se decretaba de oficio la prescripción del impuesto predial unificado, sus contribuciones e intereses de las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, el predio fue cobijado por la prescripción masiva declarada por el ente municipal.

Señala el accionante que las vigencias 2012 y 2013 no estaban determinadas y por lo tanto el procedimiento de prescripción para esas vigencias carecería de eficacia y legalidad, exponiendo en las consideraciones de la aludida respuesta, que mediante las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 20132006124 habían liquidado las vigencias 2012, 2013 y estas fueron notificadas el 20/04/2017, sin aportar ningún soporte probatorio, por lo que el 02 de Enero de 2020, haciendo uso del recurso de reposición contra el oficio 4186 del 19 de Noviembre de 2019, solicitó que se le conceda el silencio administrativo positivo en cuanto a que la decisión fue emitida fuera de los términos que establece la ley para la solución de una petición y ahí mismo solicitó que se le haga llegar la certificación de la notificación de las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 20132006124 para corroborar o en su legítimo derecho oponerse a tal decisión. La respuesta del recurso fue notificada el 23 de mayo del presente año.

Arguye el actor que en la decisión la Secretaría de Hacienda exponía que no se le daría tratamiento de recurso de reposición al escrito presentado en razón que contra el Oficio No. 4186 del 19 de noviembre de 2019 no procedía esa actuación, tratándose el escrito como una petición, dando como respuesta la Administración Municipal, aduciendo que no puede declarar un silencio administrativo de un acto al cual ya se pronunció por medio del Oficio 4186 del 19 de Noviembre de 2019.

Señala que, según lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo opera en disposiciones legales especiales. La Secretaría de Hacienda en las consideraciones de la petición del 22 de

Octubre de 2019 ni en el recurso que fue tratado como petición no aportó la certificación de la notificación de las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 20132006124 para que pudiera ejercer efectivamente su derecho a controvertir.

Finalmente indica que la Secretaría de Hacienda Municipal valiéndose de su posición dominante, no le ha dado trámite al recurso de reposición como la norma lo establece. El derecho de petición tiene un núcleo esencial el cual comprende que las respuestas (i) sean dadas dentro del término legal establecido y (ii) sean de fondo es decir, claras, precisas y congruentes, resueltas conforme a lo solicitado, abarcando la materia objeto de la petición, por lo tanto la Secretaría de Hacienda al no dar respuesta en dicho plazo establecido, realizando dilaciones indebidas y al ser renuente en no entregar copia del correspondiente documento que certifica la notificación de las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 20132006124, no dio una resolución integral a lo solicitado, vulnerando el derecho de petición, no obstante también el derecho al debido proceso al no conceder el recurso de reposición y el silencio administrativo positivo al proferir las respuestas fuera del término estipulado por la ley.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita el accionante, se le tutele sus derechos al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD PROCESAL, IGUALDAD MATERIAL, en consecuencia se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ORDENÁNDOSELE a la autoridad accionada que se le haga entrega de una copia del documento que certifique la notificación de las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 2013200612; así mismo que la Secretaría de Hacienda de Valledupar le conceda el recurso de reposición contra el Oficio No 4186 del 19 de Noviembre de 2019, permitiéndole controvertir su decisión.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, igualdad procesal e igualdad material.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de la petición radicada ante la Secretaría de Hacienda de Valledupar de fecha 22 de Octubre de 2019.
2. Copia de la respuesta de la petición antes mencionada emanada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar mediante Oficio No. 4186 de fecha 19 de Noviembre de 2019.
3. Escrito de fecha 02 de enero de 2020 suscrito por el señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, por medio del cual solicita el silencio administrativo positivo para que se declare la prescripción de los impuestos respecto a las vigencias 2012 y 2013 y el documento que certifique la notificación de las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 2013200612.
4. Respuesta al escrito de fecha 2 de enero de 2020 suscrita por la Tesorera Municipal de Valledupar.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que

tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Se resalta que la entidad accionada al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió el señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR –SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y se solicita del juez de tutela que le protejan los Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante se encuentra legitimado para actuar en nombre propio.

De conformidad con lo anterior, respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que la accionada está legitimada toda vez que el afectado en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante al no darle la accionada una respuesta a la solicitud por él presentada el 02 de enero de 2020, con relación al silencio administrativo positivo para declarar la prescripción de los impuestos correspondientes a la vigencia 2012 y 2013 y la certificación de la notificación de la liquidación oficial No. 20136099179 y 20132006124.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Derecho de petición.

Tenemos que el Derecho de Petición es reconocido en el artículo 23 de la Carta Política, como un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional en Sentencias T372 de 1995 y T-180 de 1998, ha dicho lo siguiente:

“1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de

formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva - , a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes: "El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución. (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Silencio positivo y la procedencia de la acción de tutela en dicho evento.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencia T 464 de 1992, que si bien la acción de tutela no es procedente cuando se pretende el reconocimiento del silencio administrativo, si lo es, cuando una vez éste se ha configurado, dentro de los tres días siguientes, no se entrega las copias del correspondiente documento, al considerarse que ese derecho es derivado del núcleo esencial del derecho de petición.

“El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de stirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento.

Acción de tutela y efectividad del derecho a obtener copias

5. En este orden de ideas, incorporado a la esfera de los derechos de una determinada persona, por ministerio de la ley, como manifestación existencial del derecho de petición, el derecho a obtener copias de ciertos documentos que reposen en una oficina pública, su efectividad, como momento posterior y subsiguiente al reconocimiento de su titularidad - la cual se operó, se reitera, por ministerio de la ley -, corresponde al ámbito del mencionado derecho de petición y, por tanto, su vulneración o amenaza por una autoridad pública puede ser objeto de acción de tutela.

Efectividad del derecho a obtener copias y núcleo esencial del derecho de petición 6. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento - como lo ordena el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 - se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público, derecho este derivado, como se explicó, del derecho fundamental de petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial.

Es palmario que para la defensa y efectividad del susodicho derecho no existe en el ordenamiento ningún medio judicial diferente de la acción de tutela que pueda garantizar en términos de eficacia y celeridad su protección inmediata. La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

También es contrario al derecho constitucional de petición, tratándose de la protección inmediata de su núcleo esencial, exigir luego de consumado el silencio administrativo especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley 57 de 1985, otros requisitos adicionales a la simple solicitud de entrega de las copias. Su entrega debe tener lugar dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes, sin necesidad - contrariamente a lo que supone el fallador de segunda instancia - de protocolizar la constancia de la solicitud presentada o declaraciones juramentadas sobre la no contestación (artículo 42 C.C.A.), requisitos contrarios al procedimiento especial y perentorio del derecho a obtener copias, así como violatorios de la presunción de buena fe en las actuaciones ante las autoridades (CP art. 83).”

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la presentó en nombre propio el señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales y en consecuencia se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar- Secretaría de Hacienda, declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a su favor, ordenándosele a la autoridad accionada, le haga entrega de una copia del documento que certifique la notificación de las liquidaciones oficiales Nros. 20136099179, 2013200612; así mismo le conceda, el recurso de reposición contra el Oficio No 4186 del 19 de Noviembre de 2019, permitiéndole controvertir su decisión.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que el señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, presenta petición ante la accionada el día 2 de Enero de 2020 (folios 15-16) solicitando en el numeral segundo del acápite de PETICION de manera particular lo siguiente:

“Segundo. Que se me haga llegar la certificación de la notificación de la liquidación oficial No. 20136099179 y 20132006124, que realizó la secretaría de hacienda al predio el 20/04/2017 a las 12:00 a.m., puesto que esta alega que la liquidación antes mencionada contenías vigencias 2012, 2013; de la cual nunca tuve, ni me dieron conocimiento de la misma hasta éste momento..” observándose que en la respuesta a dicha petitoria, plasmada en el Oficio No. 0581 de fecha Mayo 18 de 2020, no se pronunció la Tesorera Municipal respecto al documento solicitado, pues frente a este tópico si bien es cierto se enunció, no es menos cierto que no se indicó nada al respecto y, sin que a la fecha de radicación de la acción de amparo que ahora se decide, según lo afirma el accionante, haya recibido respuesta alguna relacionada con su entrega. Ahora bien, recuérdese entonces que el término con que cuenta la entidad para resolver sobre el asunto que se debate, esto es, sobre peticiones relacionadas con documentos, de conformidad con el numeral primero del artículo 14 del CPACA, vigente para el momento de la presentación de la solicitud, es de diez (10) días, y si una vez transcurrido dicho término la entidad no emite pronunciamiento alguno, la mencionada norma consagra la configuración del silencio positivo, el cual consiste en que se entiende que la entidad accede a lo petitionado, por lo cual dentro de los tres días siguientes debe suministrar las copias de lo solicitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, a pesar de haber transcurrido dicho término, por lo cual se entiende vulnerado el derecho de petición del accionante y en consecuencia, habrá de tutelarse el mismo.

Así las cosas, para la efectiva protección del derecho de petición del afectado en Tutela, SE ORDENARÁ a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que en un término máximo de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al peticionario la certificación por él solicitada mediante petición presentada el 2 de enero de 2020, relacionada con la notificación de la liquidación oficial No. 20136099179 y 20132006124 realizada por la aludida dependencia por concepto del Impuesto Predial Unificado 2012, 2013 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-00-0041-0029-0-00-00-0000 ubicado en la K 20K 3-44 de esta ciudad. Decisión que deberá ser debidamente comunicada al actor.

Por último, el Despacho se abstendrá de impartir orden alguna con relación a lo consignado en el Oficio No. 4186 de 2019, toda vez que, efectivamente la administración, tal como se le indicó al peticionario en el mentado Oficio, profirió la Resolución No. 201910300000763 de fecha 19 de Noviembre de 2019, por medio de la cual se decide una solicitud de prescripción presentada por el contribuyente EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, acto administrativo que en el numeral tercero de la parte resolutive, es enfático en mencionar que contra la decisión adoptada procede el recurso de reposición, el cual recuérdese es facultativo a efectos de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad del mismo y a fin de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que deberá el accionante, si a bien lo tiene, dirimir su inconformidad respecto al mismo, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, conculcado por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENSELE a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su Secretario y/o quien haga sus veces, que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al peticionario la certificación por él solicitada mediante petición presentada el 2 de enero de 2020, relacionada con la notificación de la liquidación oficial No. 20136099179 y 20132006124 realizada por la aludida dependencia por concepto del Impuesto Predial Unificado 2012, 2013 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-00-0041-0029-0-00-00-0000 ubicado en la K 20K 3-44 de esta ciudad. Decisión que deberá ser debidamente comunicada al actor.

El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones invocadas en la presente acción de amparo, conforme a lo vertido en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Prevéngase a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las mismas actuaciones que originaron la presente acción de tutela.

QUINTO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFIQUESE el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

SEXTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales